

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000110-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
GLADYS QUIROGA GONZALEZ
NEYLA OLAYA RUIZ y DANILO HERNANDO GONZALEZ
24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el(a) señor(a) **GLADYS QUIROGA GONZALEZ**, quien actúa en causa propia, contra **NEYLA OLAYA RUIZ y DANILO HERNANDO GONZALEZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados en los artículos 422, 430, 82 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **GLADYS QUIROGA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.28.032.843, quien actúa en causa propia contra **NEYLA OLAYA RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.034.094 **y DANILO HERNANDO GONZALEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.5.599.833, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00)** por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio, utilizada como base de recaudo ejecutivo, suscrita el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y que debía cancelar la parte demandada el día quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Respecto de los costos y gastos de cobranza judicial solicitados por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados, **NEYLA OLAYA RUIZ y DANILO HERNANDO GONZALEZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

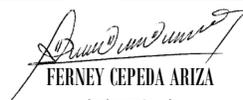
La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 066 hoy 25/NOV/2020


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO